

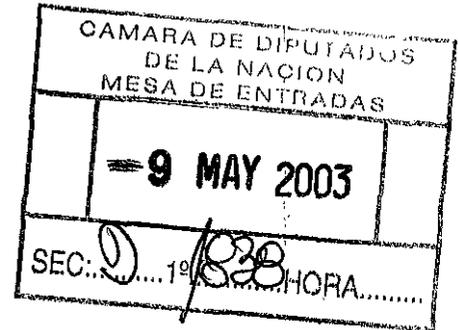


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 11 de Abril de 2003.

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ D



De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 6193 – D – 01, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 148, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

ELISA M. GARRIDO  
DIPUTADA DE LA NACION

*El Senado y Cámara de Diputados, ..*

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 53 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 53.: En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán la pensión los siguientes derechohabientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas ob-

jetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d), tendrá derecho a pensión la conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el o la causante se hallase separado de hecho y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio—en el caso de la pareja heterosexual— y como pareja estable si se tratare de pareja homosexual, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida por ambos convivientes, o cuando el o la causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Elisa M. Carrió. - Héctor T. Polino. -  
Alfredo P. Bravo. - Eduardo G. Macaluse.  
- Jorge Rivas. - Guillermo J. Giles. -  
María G. Ocaña. - Elsa S. Quiroz. -  
Oscar R. González. - Marcela A.  
Bordenave. - Rafael E. Romá.*